

**Negocios que han implicado asistencia financiera salvo las excepciones legales (artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas)**

Fecha	Descripción del negocio	Número de acciones adquiridas

**Supuestos de infracción de las normas sobre participaciones recíprocas de capital (artículos 82 y siguientes de la Ley de Sociedad Anónimas)**

Sociedad comunicante	Fecha comunicación	Porcentaje participación en su capital a 31/12/94	Fecha reducción	Porcentaje posterior

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14936** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995, sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad.*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 19 de mayo de 1995, sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1995, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 15808, columna de la derecha, en la columna: «Utilización anual en horas» correspondiente al consumidor de referencia lh, donde dice: «6.000», debe decir: «5.000».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14937** *ORDEN de 16 de junio de 1995 de desarrollo del Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo, por la que se crea el Consejo Promotor del Turismo.*

El Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), creó el Consejo Promotor del Turismo como órgano colegiado, adscrito al Instituto de Turismo de España, con el objeto de favorecer la participación del conjunto del sector turístico en las funciones y actividades que corresponden al Instituto de Turismo de España.

El artículo 3.1.3.º del Real Decreto establece que se integrarán en el Consejo Promotor del Turismo siete representantes de los empresarios del sector turístico que serán nombrados oídas las organizaciones empresariales.

Por su parte la disposición final primera determina que por orden del Ministro de Comercio y Turismo se concretará la referencia a las organizaciones empresariales mencionadas en el artículo 3.1.3.º citado.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas tengo a bien disponer:

Primero.—Las organizaciones empresariales que deben ser oídas para el nombramiento de representantes de los empresarios del sector turístico serán de ámbito nacional; se considerará de especial relevancia la mayor incidencia económica y profesional, de la actividad o actividades integradas en su ámbito de actuación, en relación con el desarrollo del turismo en España.

Segundo.—El Presidente del Instituto de Turismo de España determinará, para cada periodo de mandato, las organizaciones empresariales que deban ser oídas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1.3.º del Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1995.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE